

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2018-00978.

Respecto al acuerdo de transacción allegado por la parte demandada, y en virtud del cual solicitada se decreta la terminación del asunto de la referencia y se declare la cancelación del gravamen hipotecario existente sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-831922, advierte el Despacho que el asunto de la referencia se trata de un proceso verbal cuya finalidad es precisamente que se declare la cancelación del gravamen hipotecario inscrito sobre el citado folio de matrícula inmobiliaria por prescripción de la acción cambiaria.

Respecto a la extinción de la hipoteca el artículo 2457 del Código Civil, establece: *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.”*

En ese sentido, la terminación del proceso no resulta procedente en la forma solicitada, mucho menos la cancelación de la hipoteca con base en el acuerdo de transacción celebrado únicamente entre los extremos en litigio, pues es palmar que el mismo no surte los efectos jurídicos de una sentencia judicial. Contrario sería, si las partes en litigio solicitaran la terminación del proceso con base en la materialización del acuerdo de transacción, esto es, a través de escritura pública de cancelación de hipoteca.

En consecuencia, se requiere a los extremos en litigio para que aclaren su solicitud de terminación o en su defecto aporten los documentos que permitan decretar la terminación del proceso por haber desaparecido la causal que daba origen al mismo, so pena de fijar fecha para continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., para los anterior, se les concede el termino de diez (10), constados partir de la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

H.Q.

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3408976a0465a694a8ed88c8a7d07e54a02cbd5f98bfef6969dab4cefeeb2e**
Documento generado en 31/05/2022 01:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**